



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 020 2020 00216 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Rodrigo Alberto Sierra Londoño
Demandado	Cesar Tulio Sierra Henao
Decisión	Resuelve reposición, concede apelación

Objeto

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición oportunamente interpuesto por el apoderado judicial del demandado Cesar Tulio Sierra Henao, contra el auto proferido el 29 de octubre pasado, por medio del cual se negó la solicitud de nulidad formulada por dicha parte y se tuvo por extemporánea la contestación a la reforma de la demanda.

Antecedentes

El apoderado recurrente señala en síntesis que: i) El auto proferido el 26 de agosto de 2021, por medio del cual se admitió la reforma a la demanda presentada por la parte actora: a) No señaló término alguno al demandado para cancelar la obligación, como lo disponen los artículos 429 y 431 del CGP, b) no concedió al demandado “el doble del término” por encontrarse en otro circuito, alejado de la capital antioqueña, como lo establece por analogía el artículo 291 del CGP; ii) El proceso ejecutivo se rige por norma especial y posterior que establece el término de 10 días para presentar excepciones; iii) La apoderada judicial de la parte actora sustituyó todas las pretensiones de la demanda pese a que la norma solo autoriza prescindir o incluir algunas, razones por las cuales se lesiona el debido proceso; iv) señala que no se notificó en debida forma el auto que admitió la reforma a la demanda y que la forma de notificación establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 es alternativa a la consagrada en los artículos 291 y 292 del CGP, empero, no derogó estas reglas ni estableció una notificación mixta (virtual y presencial). Manifiesta que en el presente asunto no se observó el trámite de notificación dispuesto por los artículos citados.

Surtido el traslado del recurso, la parte contraria guardó silencio.

Consideraciones

De una nueva revisión del expediente, encuentra la judicatura que no le asiste razón al recurrente y, por ende, el recurso de reposición no está llamado a prosperar con fundamento en lo siguiente:

Mediante auto proferido el 10 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago en contra del demandado CESAR TULLIO SIERRA HENAO. Dicha providencia dispuso la notificación personal del pretendido, esto es, conforme a las reglas procesales actualmente vigentes, previstas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 291 y ss del C.G. del Proceso, los cuales no riñen entre sí y pueden aplicarse de forma alternativa, garantizando la debida integración al proceso de la parte demandada.

El 08 de junio de 2021, por solicitud del demandado mencionado, se procedió a su notificación personal por intermedio del correo electrónico institucional y se le remitió por el mismo medio el link de acceso al expediente digital, de lo cual obra acta y constancia en el mismo, surtiéndose de esa manera la notificación personal de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Por medio de escrito presentado el 23 de junio de esa anualidad y prevalido de mandatario judicial, el ejecutado contestó oportunamente la demanda.

Ahora bien, mediante providencia del 26 de agosto de 2021, se admitió la reforma a la demanda presentada por la apoderada de la parte actora, la cual excluyó algunos de los demandados, incluyó nuevos hechos y modificó pretensiones, con sujeción a lo dispuesto por el artículo 93 del C.G. del Proceso.

En esa línea argumentativa, se observa que el demandado se encontraba debidamente notificado para la fecha de emisión del auto que dispuso la reforma a la demanda, y ésta cumple los presupuestos legales contenidos en la norma mencionada, toda vez que no se sustituyeron la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones formuladas en la demanda.

De otro lado, el numeral 4° del artículo 93 *ibídem*, establece: “(...) **En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación**”.

De la normativa en cita, claramente se establece que, en el asunto examinado, no procedía realizar nuevamente el trámite de notificación personal, como lo pretende el apoderado del demandado, toda vez que éste se encontraba notificado de la demanda inicial para esa calenda. Por ende, conocía la existencia del proceso y le asistía el deber jurídico procesal de revisar las actuaciones surtidas al interior del mismo. Además, en el escrito contentivo del recurso, el apoderado afirma que la parte actora le envió el traslado de la reforma a la demanda por correo electrónico, de forma previa a su admisión por parte del Despacho, circunstancia que con mayor razón exigía de su parte diligencia en la revisión de las actuaciones posteriores a efectos de realizar la réplica que considerara pertinente.

El juzgado actuó de forma reglada conforme al procedimiento legal establecido, puesto que la norma citada establece que en este caso en el que el demandado se encontraba debidamente notificado, la reforma a la demanda se notifica por estados, no personalmente, como lo solicita el apoderado recurrente, y el término para ejercer el derecho de contradicción y defensa se reduce a la mitad e inicia su cómputo pasados tres (3) días desde la notificación por estados. En tal sentido, no resulta caprichoso el término de traslado conferido al demandado. Por el contrario, se dio cumplimiento a las reglas procesales aplicables al asunto.

De igual forma, la parte demandada tuvo oportunidad de realizar los reparos que a bien tuviera frente al auto que dispuso la admisión de la reforma a la demanda, dentro del término de su ejecutoria. Sin embargo, guardó silencio al respecto, no siendo esta la oportunidad procesal para cuestionar su contenido. Además, dicha providencia le otorgó el traslado respectivo, garantizando su derecho de defensa, cuestión distinta es que la parte interesada no hubiese hecho uso de la misma de manera oportuna.

Por otra parte, con relación a la obligación de pago, sabido es que el demandado contaba con el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero

adeudadas, como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago y lo establece el artículo 431 *ibídem*.

De otro lado, dado que la notificación del auto que admitió la reforma a la demanda se surtió por estados, no había lugar a dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 291 y ss. del Código General del Proceso, ni conceder término adicional al demandado para comparecer al Despacho por tener su domicilio en otro Municipio.

Así las cosas y sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, el juzgado,

Resuelve:

Primero: No reponer el auto proferido el 29 de octubre de 2021, conforme lo expuesto.

Segundo: Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación presentado por el recurrente contra el auto mencionado, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, con fundamento en el numeral 6 del artículo 321 *ibídem*.

Por Secretaría remítase copia del expediente digital.

Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

AA

Firmado Por:

**Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020**

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea78ec3808ce402633b853681744d3594526ae68a15c7be7707d3e76c32bc4f0**

Documento generado en 24/01/2022 11:37:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>